



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-018353

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01868-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0745-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANCHAY²
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00692-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ³ (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Central Hidroeléctrica Huanchay (en adelante, **CH Huanchay**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 7 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0289-2020-OEFA/DSEM-CELE del 31 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 16 de mayo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica⁴ la Resolución Subdirectorial N° 00394-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

² Mediante Resolución Ministerial N° 342-93-EM/DGE expedida el 31 de diciembre de 1993, se otorga a favor Compañía Minera Chungar S.A. autorización para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Huanchay.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TULO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. El 14 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁸, mediante el cual reconoció la responsabilidad del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante la Carta N° 00597-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 14 de julio de 2022, se comunicó al administrado, la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el viernes 22 de julio de 2022.
7. Mediante Memorando N° 0176-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de julio de 2022 se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG) el reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N° 2 presentado por el administrado.
8. Asimismo, mediante la Carta N° 00599-2022-OEFA/DFAI del 14 de julio de 2022, notificada el 15 de julio de 2022, se solicitó al administrado remitir información respecto del hecho imputado N° 1 del presente PAS.
9. El 19 de julio de 2022⁹, el administrado solicitó ampliación del plazo para presentar la información requerida mediante la Carta N° 00599-2022-OEFA/DFAI.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-053090.

⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-076387.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

10. El 22 de julio de 2022¹⁰, el administrado acreditó a sus representantes para participar en la Audiencia de Informe Oral.
11. El 22 de julio de 2022, la SFEM respondió el pedido de ampliación de plazo mediante Carta N° 00611-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de julio de 2022.
12. El 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el expediente¹¹.
13. El 5 de agosto de 2022¹², el administrado presentó la información solicitada mediante Carta N° 00599-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Carta de Respuesta**).
14. Asimismo, mediante el Informe N° 01934-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
15. El 2 de septiembre de 2022, mediante la Carta N° 01092-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00692-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
16. El 15 de septiembre de 2022¹³, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Mediante Memorando N° 01623-2022-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2022, esta Dirección comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
18. El 25 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

❖ Reconocimiento del hecho imputado N° 1

19. En su segundo escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del **hecho imputado N° 1** contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2022-E01-078265.

¹¹ Según el Acta de Informe Oral No Presencial N° 033-2022-OEFA/DFAI-SFEM que se notificó junto con el Informe Final de Instrucción.

¹² Escrito con Registro N° 2022-E01-083920.

¹³ Escrito con registro N° 2022-E01-097880.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

21. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
22. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00692-2022-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
23. Es oportuno precisar que, **la reducción del 30% en la sanción del hecho imputado N° 1** será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el ítem V de la presente Resolución.
- ❖ **Reconocimiento del hecho imputado N° 2**
24. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del **hecho imputado N° 2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
25. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
26. En concordancia, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹⁷

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, siendo de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

27. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00394-2022-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
28. Es oportuno precisar que **la reducción del 50% en la sanción del hecho imputado N° 2** será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos, el mismo que se desarrolla en el ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay**

a) Normativa ambiental aplicable

29. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁸ (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
30. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente¹⁹ (en adelante, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión
31. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM²⁰ (en adelante,

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁸ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74°. - De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 5°. - Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

RPAAE), establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

32. Asimismo, el numeral 75.2 del artículo 75° del RPAAE establece que los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación
33. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

34. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó la adopción de medidas por parte del administrado, para evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua.
35. Al respecto, se constató la existencia de un aliviadero (vertedero) lateral del sistema de captación de la CH Huanchay, que consiste en una estructura construida de concreto y mampostería que inicia en la parte lateral del ingreso al canal de conducción de agua hasta la confluencia con el río Chicrín. Dicho aliviadero conduce las aguas excedentes del sistema de captación de la CH Huanchay hacia el río.
36. La DSEM sostiene que no se observó la implementación de estructuras que disipen la energía del flujo de agua en la descarga al río, así como tampoco se observó infraestructura que evite el deslizamiento y erosión en los márgenes del curso de agua.
37. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Acta de Supervisión, tal como se describe a continuación:

*5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
(...)”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 1. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 3 y 4 del Acta de Supervisión</p>	<p>Se observa el tramo final del canal de demasías del sistema de captación de la CH Huanchay punto donde continúa el río Chicrín.</p> <p>No se observa la implementación de estructuras que disipen la energía del flujo de agua en la descarga al río, así como tampoco se observa infraestructura que evite el deslizamiento y erosión en los márgenes del curso de agua.</p>
 <p>Fotografía N° 5 del Acta de Supervisión</p>	<p>Se observa el punto de llegada del agua de demasías del sistema de captación de la CH Huanchay, asimismo, se observa un socavamiento en el lecho del río y deslizamiento del talud.</p>
 <p>Fotografía N° 6 del Acta de Supervisión</p>	<p>Se observa desde una vista amplia, tanto el canal de demasías del sistema de captación de la CH Huanchay y el punto de llegada y continuación del río Chicrín.</p>

Nota. Con base en lo consignado en el Acta de Supervisión

38. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado viene realizando descargas de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay, sin adoptar medidas para evitar los procesos de socavamiento y la consecuente pérdida del suelo por desprendimiento de los taludes naturales adyacentes.

❖ **Daño potencial a la flora**

39. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2020, se observó un proceso erosivo de socavación del lecho del río Chicrín, que contribuyó al desprendimiento y pérdida de una parte del talud lateral, en un área de aproximadamente de 10 m², en la parte final del canal de demasías y/o aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay (coordenada UTM WGS 84 8770786 N 329678 E).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

40. En ese sentido, resulta pertinente desarrollar lo que se entiende por fenómeno de erosión. La erosión de los suelos se define comúnmente como la pérdida físico-mecánica del suelo, con afectación en sus funciones y servicios ecosistémicos, que produce, entre otras, la reducción de la capacidad productiva de los mismos²¹. La erosión es un proceso natural; sin embargo, esta se califica como degradación cuando se presentan actividades antrópicas no sostenibles que aceleran, intensifican y magnifican el proceso.
41. La erosión del suelo puede darse por la acción del viento (eólica) o del agua (hídrica). De acuerdo a las fuerzas que actúan y tiempos de ocurrencia, la erosión hídrica se define en dos tipos²²: a) natural (geológica): es aquella que ocurre como consecuencia solamente de las fuerzas de la naturaleza y cuyas tasas de ocurrencia son generalmente bajas; b) acelerada o inducida (antrópica): es aquella en la que se agrega la acción del hombre a la acción de los agentes naturales.
42. Asimismo, la literatura considera determinadas actividades y prácticas llevadas a cabo por el hombre que inciden en la aceleración de procesos de erosión, comprendidas en cinco (5) tipos de acciones: la deforestación, el manejo inadecuado de suelos y cultivos, el manejo de las aguas deficientes, el sobrepastoreo y las obras de ingeniería²³.
43. Por lo tanto, se observa que el fenómeno de erosión antrópica produce la eliminación de la capa orgánica superficial del suelo, reduce los niveles de la materia orgánica; por lo que se genera un ambiente menos favorable para el crecimiento vegetal. En consecuencia, se configura una potencialidad de daño a los componentes suelo y flora.

❖ **Medidas de prevención aplicables en el presente caso**

44. En el caso en específico, el agua que se vierte por un aliviadero adquiere una gran energía cinética en la parte final del recorrido debido a la diferencia de nivel que por lo general hay entre los extremos del mismo: energía potencial al nivel de la toma que se transforma en energía cinética al llegar el flujo a los niveles de la descarga.
45. La energía del flujo del agua acelerada, al ser entregada directamente al canal de salida, ocasionaría una gran erosión que podría atentar contra la integridad del propio aliviadero y de la base del terreno si la descarga se realizara cercana a ésta²⁴.
46. Las acciones encaminadas a evitar la degradación del suelo en una superficie afectada continuamente por flujos acelerados de agua implican que, como parte integrante de los aliviaderos, se construyan objetos de obras conocidos como disipadores de energía que no son más que aquellas estructuras encargadas de reducir la gran energía cinética mencionada y de esa forma evitar la erosión antrópica o inducida.
47. Asimismo, considerando que el socavamiento del lecho del río contribuye al desprendimiento y pérdida de una parte del talud lateral (movimiento de masas), una medida adicional para evitar la erosión y socavamiento lateral es la instalación de obras de protección de orillas u otras semejantes.

²¹ R. Lal (2001). Soil degradation by erosion. Land Degrad. Develop. 12:519-539. Citado por el Sistema de Información Ambiental de Colombia (Disponible en www.siac.gov.co/erosion)

²² Sabino, E. (2016) Análisis espacio - temporal de erosión de suelos por regiones hidrológicas en el Perú (1981 - 2014). Tesis presentada a la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera Metalúrgica y Geográfica. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

²³ Escobar, C. et al. (2016). Geotecnia para el trópico andino, capítulo 3: Erosión y movimientos en masa. Manizales, Colombia. pp. 112.

²⁴ Pardo, R. (2018) Disipadores de energía - parte I: el salto hidráulico. Ingeniería Hidráulica y Ambiental Vol. XXXIX Nro. 3. p. 108-118. <http://scielo.sld.cu/pdf/riha/v39n3/1680-0338-riha-39-03-108.pdf>

❖ **Levantamiento de observaciones**

48. Mediante Carta N° GE-01-2020 del 5 de marzo de 2020²⁵, el administrado presentó un informe de levantamiento de “hechos constatados y requerimiento de información” al OEFA (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
49. En el levantamiento de observaciones el administrado señaló que el área mencionada para el análisis de hecho detectado corresponde a un área que no presenta inestabilidad; sin embargo, presenta escorrentía a consecuencia que el lugar donde descarga el aliviadero es una zona de cauce natural, la cual se puede evidenciar en la vista del Google Earth de setiembre de 2016 (Foto H1-1). Asimismo, como parte de las actividades de prevención de erosión, adjunta, en calidad de Anexo N° 1, el procedimiento de Protección de Talud en la Bocatoma de la CH Huanchay.
50. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien la descarga del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay es una zona de cauce natural (lecho del río Chicrín), esta se ve influenciada por la actividad del administrado al acelerar los flujos de agua en la descarga al río, lo cual genera una erosión antrópica o acelerada. De este modo, se hace necesario que el administrado adopte medidas para evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua.
51. Respecto del procedimiento de Protección de Talud en la Bocatoma de la CH Huanchay presentado por el administrado, se refiere a la aplicación de pautas necesarias para el desarrollo de las actividades de protección de talud natural ubicado en el tramo final del canal aliviadero de la CH Huanchay; no obstante, estas actividades se realizarían en el futuro, lo cual no acredita que el administrado implementó medidas para prevenir la erosión antrópica en la descarga de agua en el aliviadero, tales como la instalación de dissipadores de energía de flujo de agua.
52. Asimismo, el administrado indicó que ha previsto la instalación de gaviones, con la finalidad de proteger el talud y evitar la erosión producto de las aguas de escorrentía. Los gaviones serán dispuestos en forma escalonada para proteger la altura total del talud mencionado, a través de una empresa especializada en el rubro de construcción que se encargue de la instalación y relleno de gaviones, los mismos que serán ejecutadas durante la época de estiaje. No obstante, se reitera que dichas actividades serían efectuadas en el futuro y no se ha acreditado que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, se hayan implementado dichas medidas.
53. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en el levantamiento de observaciones.

c) Análisis de los descargos

54. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-053090 del 14 de junio de 2022 y en la Audiencia de Informe Oral el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
55. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

56. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos²⁶, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1, y solicitó el beneficio de la reducción de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA.
57. Al respecto, mediante Memorando N° 01623-2022-OEFA/DFAI de fecha 11 de octubre de 2022, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
58. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁷, corresponde acceder a una reducción del **30%** de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre del 2022.
59. Asimismo, mediante el segundo escrito de descargos el administrado solicita se considere la revisión del monto de la multa propuesta por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos a través del Informe N° 01934-2022-OEFA-DFAI-SSAG. Al respecto, corresponde indicar que lo alegado por el administrado será analizado en el acápite V correspondiente a la procedencia de la imposición de multa.
60. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se acredita que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

²⁶ Escrito con registro N° 2022-E01-097880.

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:

- Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín
- Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

62. Mediante Resolución Directoral N.º 262-96-EM/DGE del 12 de diciembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua (en adelante, PAMA).

63. En el PAMA se señala lo siguiente respecto a las características de la infraestructura:

“4.3 Características de la Infraestructura

4.3.1 Toma y sedimentación

La toma de agua es a través de la Laguna Oconal y Cacray, con represamiento de agua construido con piedras y cemento, para desviar el agua, debido a la mala calidad del terreno para la cimentación; están provistas de compuertas de regulación para una adecuada admisión del agua de las lagunas.

4.3.2 Canal de Derivación

El canal de derivación está revestido de concreto en su totalidad, tiene aproximadamente 1.5 Km. de longitud y cuenta con una capacidad disponible de 2.00 m³ /seg. durante el año; los canales se encuentran ubicados en la margen izquierda del Río Chicrín y se encuentra construido a media ladera del Cerro del mismo nombre.

4.3.3 Desarenador y cámara de carga

El ingreso del agua a las Cámaras de Carga se efectúa por el sistema de rebose, garantizando de esta manera la buena calidad de agua a emplearse en la generación de energía. La salida de las compuertas de las Cámaras de Carga, se comunican a la tubería de demasía. Están compuestas de cuatro compuertas, dos de las cuales son de Entrada de agua, una de ellas lleva el agua hacia la zona de rebose y la otra es para regular el ingreso de agua a la tubería de presión. El Desarenador y la Taza de Presión están construidas en muros de concreto y están equipadas de una rejilla con luces de 15 cm.; una compuerta para limpieza del fondo y un aliviadero de 6 metros de longitud que puede desviar fácilmente el máximo caudal de desagüe.

4.3.4 Tubería de Presión

Existen una tubería de presión que conduce el agua desde la Cámara de Carga hasta la Turbina; es de forma de pantalón y tiene las siguientes características:

100 m. de longitud para la Central Yanahuín.

167 m. para la central Huanchay.

120 m. para la central Shagua.

Estructurada en acero especial de 4 mm. de espesor, tienen bridas de dilatación en cada unión, sujetadas con pernos y equipadas con empaquetadura de jebe. A pesar de la consistencia de este tipo especial de bridas, se hizo necesario el uso de uniones de expansión convencionales pilares de anclaje en los codos.

4.3.5 Casa de fuerza

Las instalaciones de casa de fuerza son edificaciones con estructura con paredes de concreto armado, debidamente revestidas con cemento con techo de calamina galvanizada, reforzadas con viga de madera.

En el interior de la hidroeléctrica se encuentran ubicados las Turbinas con sus respectivos Generadores en ambientes bien distribuidos, guardando las medidas de seguridad, bien ventiladas e iluminación correspondiente.

La descarga de las aguas turbinadas se realiza mediante un conducto de concreto armado, el mismo que desemboca en el río Chicrín.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“5. Evaluación y Análisis de los Impactos Ambientales Componentes del Sistema Hidroeléctrica e Impactos Ambientales

Los componentes del sistema de las hidroeléctricas, comprende:

(...)

- Ubicación y construcción de campamentos e instalaciones.”

64. Como se observa, de la lectura integral del PAMA de las Centrales Hidroeléctricas de Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua, se advierte que no se contempla la instalación de un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno (pozos sépticos) en la CH Huanchay.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
65. Durante la Supervisión Regular 2020, se verificó que la CH Huanchay cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicados en las siguientes coordenadas:
- Pozo séptico N.º 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín.
 - Pozo séptico N.º 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín y aproximadamente a 4 m del canal de conducción de la CH Shagua
66. La DSEM indica que el pozo séptico N° 1 recibe las aguas residuales domésticas generadas en el campamento de la CH Huanchay y presenta características similares a los sistemas con infiltración en el terreno, toda vez que se verificó que dicho pozo séptico cuenta con un tanque similar a un pozo percolador, no observándose conexiones visibles hacia un cuerpo de agua.
67. Asimismo, la DSEM señala que el pozo séptico N° 2 recibe las aguas generadas en el comedor de la CH Huanchay y se observó un tanque soterrado de fibra de vidrio con una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2 m³, que se encontraba casi en su máxima capacidad. Asimismo, en la parte superior del tanque se observó un tubo de PVC de aproximadamente 30 cm de largo por el cual salía un efluente de forma intermitente, que discurría sobre el suelo hasta el canal de conducción de la CH Shagua.
68. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Acta de Supervisión, tal como se describe en el siguiente Cuadro.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 2. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020

Medios probatorios	Descripción
  <p>Fotografía N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión</p>	<p>Se observa la ubicación del pozo séptico N° 1 que recibe las aguas residuales domésticas generadas en el campamento de la CH Huanchay.</p> <p>Se observa la cubierta de concreto y tubo de ventilación del pozo séptico de la CH Huanchay.</p> <p>Se observa la tapa de concreto del pozo de absorción del pozo séptico de la CH Huanchay.</p>
  <p>Fotografía N° 10, 11, 12, 13 y 15 del Informe de Supervisión</p>	<p>Se observa la ubicación del pozo séptico N° 2, ubicado aproximadamente a 4 metros del canal de captación de la CH Huanchay y a 8 metros del río Chicrín.</p> <p>Se observa el pozo séptico N° 2, sistema que recibe las aguas residuales domésticas generadas en el comedor de la CH Huanchay.</p> <p>Se observa una tubería de salida del pozo séptico N° 2, los líquidos salen de forma intermitente y son vertidos sobre el terreno y estos discurren por el suelo.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión

Se observa el tanque soterrado de fibra de vidrio de una capacidad de aproximadamente 2 m³, el que se encontraba contenido a su máxima capacidad.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

❖ Levantamiento de observaciones

69. Durante la Supervisión Regular 2020, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que presente los documentos que acrediten la autorización de los sistemas de tratamiento arriba mencionados; no obstante, el administrado no acreditó que dichos sistemas cuenten con autorización sanitaria otorgada por la autoridad competente (Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA).
70. Al respecto, en el levantamiento de observaciones, el administrado señaló lo siguiente:
- Los sistemas identificados no cuentan con autorización sanitaria otorgada por la Autoridad competente (Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria-DIGESA), ello se debe a que estas instalaciones son parte de la instalación hidroeléctrica y la Central Hidroeléctrica Huanchay sólo cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Directoral N.º 262-96-EM, de fecha 12 de diciembre de 1996.
 - **Al no contar con un instrumento de gestión ambiental**, el cual es requisito para iniciar el procedimiento de otorgamiento de autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno, resulta imposible a la fecha obtener las autorizaciones correspondientes.
 - Estos componentes han sido identificados en las Fichas Planes Ambientales Detallados (PAD), a fin de que se encuentren declarados en un instrumento de gestión ambiental y, de esta forma, obtener la certificación ambiental requerida para el iniciar el procedimiento de Autorización Sanitaria ante la autoridad competente.
71. Cabe señalar que de la revisión de la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado de la CH Huanchay presentado por el administrado al Ministerio de Energía Minas (MINEM) el 19 de noviembre de 2019 con Registro N° 2996591, remitido por el MINEM al OEFA mediante el Oficio N° 0490-2019-MINEM/DGAAE del 27 de noviembre de 2019 con Registro N° 2019-E01-113557, se advierte que el administrado declaró la construcción de componentes auxiliares, entre otros, del tanque séptico, sin haber realizado previamente el procedimiento de modificación de su instrumentos de gestión ambiental.
72. En este punto, resulta importante mencionar que, de acuerdo con el criterio lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 002-2021-OEFA/TFA-SE del 7 de enero de 2021, la implementación de componentes no previstos en un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

instrumento de gestión ambiental constituye una infracción permanente, y como tal, el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el día en que el administrado cierra dichos componentes no contemplados.

73. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
74. En el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00394-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
75. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA²⁸.
76. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, mediante Memorando N° 00176-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de julio de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
77. En ese sentido, conforme el numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁹, corresponde acceder a una reducción del **50%** de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 2607-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022.
78. Asimismo, mediante el segundo escrito de descargos el administrado solicita se considere la revisión del monto de la multa propuesta por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos a través del Informe N° 01934-2022-OEFA-DFAI-SSAG. Al respecto, corresponde indicar que lo alegado por el administrado será analizado en el acápite V correspondiente a la procedencia de la imposición de multa.
79. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
(...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
(...)”

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
82. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

85. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

86. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

87. El hecho imputado se refiere a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.
88. Al respecto, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató un proceso erosivo de socavación del lecho del río Chicrín, que contribuyó al desprendimiento y pérdida de una parte del talud lateral, en un área de aproximadamente de 10 m², en la parte final del canal de demasías y/o aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay (coordinada UTM WGS 84 8770786 N 329678 E).
89. En ese sentido, se observó que debido a la actividad del administrado en el sistema de captación de la CH Huanchay, se produjo un fenómeno conocido como erosión antrópica. La erosión de los suelos se define comúnmente como la pérdida físico-mecánica del suelo, con afectación en sus funciones y servicios ecosistémicos, que produce, entre otras, la reducción de la capacidad productiva de los mismos³². La erosión es un proceso natural; sin embargo, esta se califica como degradación cuando se presentan actividades antrópicas no sostenibles que aceleran, intensifican y magnifican el proceso.
90. Por lo tanto, se observa que el fenómeno de erosión antrópica produce la eliminación de la capa orgánica superficial del suelo, reduce los niveles de la materia orgánica; por lo que se genera un ambiente menos favorable para el crecimiento vegetal.
91. Ahora bien, en el escrito de descargos el administrado alegó que adoptó medidas a fin de proteger el talud erosionado. Asimismo, precisó que (i) efectuó el revestimiento con piedras de gran tamaño unidas con material cementante (enrocado), de tal manera que se mitigue el impacto de erosión hídrica; (ii) para esta labor, se contrató a una empresa especializada en obras civiles; y (iii) las actividades fueron realizadas durante la temporada de estiaje, a fin de no exponer a los trabajadores a riesgos por incremento del caudal de agua en el canal de derivación de agua del sistema de captación.
92. Con respecto a lo referido en el párrafo precedente, el administrado indicó que realizó las siguientes actividades:
- Movilización del contratista
 - Adecuación de zonas de acceso y delimitación de áreas de trabajo
 - Replanteo de zonas en las que se ejecutará el enrocado sobre el talud
 - Nivelación de zonas a intervenir. Previamente, se colocó una tubería, a manera de by-pass, para evitar condiciones de riesgo por flujo constante de agua
 - Acarreo de piedras medianas para la ejecución de enrocado

³²

R. Lal (2001). Soil degradation by erosion. Land Degrad. Develop. 12:519-539. Citado por el Sistema de Información Ambiental de Colombia (Disponible en www.siac.gov.co/erosion)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- Colocación de piedras sobre talud erosionado
- Relleno con material producto de limpieza de sedimentos de canal, ejecutado en la zona ubicada entre talud y el enrocado
- Revestimiento de talud protegido con mortero de cemento
- Limpieza final de zona de trabajo
- Desmovilización del contratista

93. Asimismo, presentó una lista de los recursos empleados, tal como se detalla a continuación:

- 01 nivel óptico (inc. Trípode y mira)
- 01 cincel
- 01 comba 2 lb con mango de madera
- 04 lampas con mango de madera
- 04 carretillas de un neumático
- 01 plomada
- 02 barreta metálica 5/8”
- 02 tablonces de madera 8”x2”x8’
- 20 bolsas de cemento Portland Tipo I
- 02 m³ de hormigón
- 40 m² de plástico

94. A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó un registro fotográfico, el cual es analizado en el Cuadro 3 del presente Informe.

Cuadro N° 3. Análisis del registro fotográfico presentado por el administrado para evidenciar la adopción de medidas a fin de proteger el talud erosionado

Fotografía	Análisis
	<p>Fotografía georreferenciada (coordenada UTM WGS84 8770770 N 329693 E) con fecha de captura 11 de abril de 2021.</p> <p>Se observa a personal operativo del administrado recogiendo en sacos la tierra para acarreo.</p>
	<p>Fotografía georreferenciada (coordenada UTM WGS84 8770770 N 329694 E) con fecha de captura 11 de abril de 2021.</p> <p>Se observa a personal de administrado colocando los sacos de material para proteger el talud erosionado.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>Fotografía georreferenciada (coordenada UTM WGS84 8770770 N 329694 E) con fecha de captura 16 de abril de 2021.</p> <p>Se observa que, adicional a la colocación de material, se implementó un enrocado para la protección del talud erosionado en la margen derecha.</p>
	<p>Fotografía georreferenciada (coordenada UTM WGS84 8770770 N 329694 E) con fecha de captura 16 de abril de 2021.</p> <p>Se observa el aliviadero (vertedero) lateral del sistema de captación de la CH Huanchay y a su costado la implementación de un enrocado, cuya finalidad es la protección del talud erosionado en la margen derecha.</p>
	<p>Fotografía georreferenciada (coordenada UTM WGS84 8770770 N 329694 E) con fecha de captura 1 de junio de 2022.</p> <p>Se observa el estado actual del aliviadero (vertedero) lateral del sistema de captación de la CH Huanchay y a su costado la implementación de un enrocado, cuya finalidad es la protección del talud erosionado en la margen derecha.</p>

Nota. Con base en lo consignado en el Escrito con Registro N° 2022-E01-053090.

95. Como se advierte de lo analizado en el Cuadro N° 3, **se acredita que el 16 de abril de 2021 se culminó con el relleno en la base del talud con material de la zona para dar estabilidad y con la implementación de un enrocado**, cuya finalidad es la protección del talud erosionado en la margen derecha.
96. La fecha de culminación de los trabajos efectuados por el administrado también se sustenta adicionalmente de la captura de pantalla adjunta al escrito de descargos, en la cual se observa un correo enviado el 16 de abril de 2021 adjuntando el informe de los trabajos realizados en el canal de derivación del sistema de captación CH Huanchay.
97. Por lo tanto, se concluye el administrado adoptó medidas de control de la erosión e inestabilidad causada en el talud del aliviadero (vertedero) lateral del sistema de captación de la CH Huanchay. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se acredita que dicha área fue restaurada y no se observa que continúe alguna afectación a los componentes ambientales que amerite la intervención adicional del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.
98. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir³³ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la

³³

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

99. El hecho imputado se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
100. Al respecto, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, se verificó que la CH Huanchay cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicados en las siguientes coordenadas:
- Pozo séptico N.º 1: ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín.
 - Pozo séptico N.º 2: ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín y aproximadamente a 4 m del canal de conducción de la CH Shagua.
101. La DSEM indica que el pozo séptico N° 1 recibe las aguas residuales domésticas generadas en el campamento de la CH Huanchay y presenta características similares a los sistemas con infiltración en el terreno, toda vez que se verificó que dicho pozo séptico cuenta con un tanque similar a un pozo percolador, no observándose conexiones visibles hacia un cuerpo de agua.
102. Asimismo, la DSEM señala que el pozo séptico N° 2 recibe las aguas generadas en el comedor de la CH Huanchay y se observó un tanque soterrado de fibra de vidrio con una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2 m³, que se encontraba casi en su máxima capacidad. Asimismo, en la parte superior del tanque se observó un tubo de PVC de aproximadamente 30 cm de largo por el cual salía un efluente de forma intermitente, que discurría sobre el suelo hasta el canal de conducción de la CH Shagua.
103. Sobre el particular, cabe señalar que la contaminación del suelo se puede generar como consecuencia de la infiltración de aguas residuales de origen doméstico. Dicho efluente puede transportar coliformes totales, fecales y enterobacterias, componentes físicos y químicos que se concentran en los suelos³⁴.
104. No obstante, en el presente caso, si bien existe el riesgo de contaminación del suelo, solo se analizó si el administrado cuenta con los documentos que acrediten la autorización de los sistemas de tratamiento arriba mencionados; es decir, no se cuentan con elementos probatorios suficientes (como puede ser la recolección y análisis de muestras) para determinar que el efluente tratado en los pozos sépticos e infiltrado ocasionó impactos negativos por la incorporación de sustancias químicas que alteran la composición del suelo, causando su degradación y haciéndolo no apto para otros usos.
105. Por lo tanto, se concluye que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se evidencia alguna afectación a los componentes ambientales que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.

³⁴

Aguilar, J. Cubas, N. (2021) Contaminación de suelos por el uso de aguas residuales. Revista de Investigación en Ciencias Agronómicas y Veterinarias ALFA. Vol. 5, núm. 14. <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/540/5402509002/index.html>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

106. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir³⁵ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

107. Mediante su segundo escrito de descargos, el administrado alega lo siguiente sobre la determinación de la multa aplicable a las infracciones N° 1 y 2:

Respecto al costo de oportunidad de capital

- (i) La metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013OEFA/PCD del 11 de marzo de 2013 y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- (ii) Este “costo de oportunidad del capital” es definido como “la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.”
- (iii) El cálculo del concepto como se describe en los documentos a que hace referencia el manual (ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA – OSINERG, Oficina de Estudios Económicos. Documento de Trabajo N° 20, Lima, Mayo de 2006) está basado en el BENMODEL de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (U.S. EPA).
- (iv) En dicho modelo, explicado en “BEN: A Model to Calculate the Economic Benefits of Noncompliance – User’s Manual” se utiliza como tasa de descuento como se explica en la página 6-10 el “weighted average cost of capital”, en español el costo promedio ponderado de capital.

Respecto del hecho imputado N° 1

- (v) El OEFA ha determinado que el costo evitado por no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay, es de US\$ 4,511.45.
- (vi) Lo anterior, a partir del costo de la construcción de un muro de mampostería en la bocatoma de la CH Huanchay (CE 1) y capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado (CE 2).
- (vii) Es importante señalar que en el cálculo de los costos evitados no hay justificación para que este monto sea convertido a dólares pues los montos ya han sido ajustados usando el Índice de Precios al Consumidor. Por lo tanto, se debe considerar para el CE 1 S/.12,998.67 y para el CE 2 US\$ 663.00, lo que en

³⁵

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

nuestra tabla de cálculos es igual a 3.59 y 0.72, lo que hace un total de 13.275 UIT.

Respecto del hecho imputado N° 2

- (viii) El OEFA ha determinado que el costo evitado por incumplir lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, es de 19.133 UIT; sin embargo, considera que la multa debe ser calculada en 18.962 UIT.
108. Mediante el Informe N° 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó los descargos presentados por el administrado contra el cálculo de multa, concluyendo lo siguiente:
109. **Respecto de los puntos (i), (ii), (iii) y (iv)**, se precisa que el documento fuente para la tasa COK del presente informe es El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú, cuya fecha de emisión fue en enero del 2017 y no el Documento de Trabajo N° 20, que corresponde a mayo de 2006.
110. La tasa WACC³⁶ es el promedio ponderado de las tasas de capital (tasa COK) y la tasa de deuda a largo plazo, es decir asume que las empresas se financian mediante dos tipos de fondos (deuda y capital propio) para los flujos de efectivo que se desea descontar/actualizar, considerando como ponderadores, la estructura deuda / capital de la empresa. Para el caso de los cálculos de multa, se emplea la tasa COS (Costo de oportunidad sectorial), toda vez que el documento fuente de Osinergmin calcula una tasa promedio por sectores económicos y que es el equivalente sectorial a la tasa COK.
111. La SSAG considera pertinente usar la tasa COS (capital propio), toda vez que para la actualización de los flujos de caja de los incumplimientos materia de imputación, esto es para el hecho imputado N°1, el costo de la construcción de un muro de mampostería de prevención para evitar la erosión y el costo de capacitaciones y para el hecho imputado N° 2 el costo de la elaboración de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), no resulta razonable asumir que estas actividades sean implementadas en un periodo de largo plazo con una deuda. Se considera que forman parte de las actividades operativas de la empresa que pueden ser efectuadas en un plazo menor de un año. Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK para el subsector generación (9.85% anual), empleada en el informe N° 01934-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
112. **Respecto de los puntos (v), (vi), (vii) y (viii)**, la aplicación del criterio de razonabilidad en las multas encuentra un punto de apoyo en la realización de cálculos técnicos con los insumos disponibles. En estricta consideración de lo antedicho, la SSAG recurre a fuentes de información de costos cuyo origen (en adelante, fecha de costeo) puede ser distinto al momento en que se cometió la infracción (en adelante, fecha de incumplimiento). En línea con ello, y observando los principios del valor del dinero en el tiempo, los valores empleados a fecha de costeo deben ser necesariamente ajustados a fecha de incumplimiento.
113. Complementariamente, la SSAG, luego de analizar la relevancia técnica del documento desarrollado por un ente regulador nacional, en este caso, Osinergmin ha considerado apropiado emplear el costo de oportunidad del capital sectorial (COS, como se explicó en el apartado anterior) como una fuente de información externa válida en los cálculos

³⁶

Ross, S., Westerfield, R., & Jaffe, J. (2012). Finanzas corporativas. Novena Edición. Mc Graw Hill, página 412. Disponible en: https://www.economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion_general/book/libro-finanzasross.pdf (fecha de consulta: 24/10/2022).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de multas. Lo propio ocurre en la segunda instancia del OEFA, para ello se puede revisar la Resolución N° 440-2022OEFA/TFA 13 de octubre de 2022, donde se ratifica el uso del documento fuente.

114. Al respecto, la construcción del COS involucra la conversión a dólares, toda vez esta tasa refleja la rentabilidad del capital en esta moneda, tal como se establece en el documento del Osinergmin. Por lo tanto, es necesario que los importes del costo evitado sean convertidos a dólares para poder aplicar la tasa de capitalización. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
115. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **20.186 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Reducción	Multa Final con reducción
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.	15.052 UIT	-30%	10.536 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín	19.299 UIT	-50%	9.650 UIT
Multa Total		34.351 UIT		20.186 UIT

116. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.
117. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

118. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
119. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.	NO	SI	✘	SI	SI – 30%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín	NO	SI	✘	SI	SI – 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

29. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **20.186 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.	10.536 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que habilitó dos pozos sépticos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: - Pozo séptico 1: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769422N, 328403E, margen derecha del río Chicrín y al lado del campamento de la CH Huanchay, aproximadamente a 12 m del río Chicrín. - Pozo séptico 2: Ubicado en coordenadas UTM WGS 84 8769382N, 328445E, margen izquierda del río Chicrín, aproximadamente a 8 m del río Chicrín	9.650 UIT
Multa Total		20.186 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 6°.- Informar **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el Informe N° 02607-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴¹.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/rcp

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...):



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06677680"



06677680